



COMISION ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
V E R A C R U Z

**Expediente CEDH/1VG/VER/0495/2019**

**Recomendación: 22/2024**

**Caso:** Fallecimiento de una persona menor de edad debido a un accidente dentro de las instalaciones deportivas del parque “Sinfriano Vela Vélez” en Veracruz, Ver

**Autoridades Responsables:** Ayuntamiento de Veracruz, Ver.

**Víctimas:** V1, V2, V3

**Derechos humanos violados:** Derecho a la vida, supervivencia y desarrollo de los niños, niñas y adolescentes

<b>PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....</b>	<b>2</b>
<b>CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA .....</b>	<b>2</b>
<b>DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN.....</b>	<b>2</b>
<b>I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....</b>	<b>2</b>
<b>SITUACIÓN JURÍDICA.....</b>	<b>6</b>
<b>II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS ....</b>	<b>6</b>
<b>III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....</b>	<b>7</b>
<b>IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>7</b>
<b>V. HECHOS PROBADOS.....</b>	<b>8</b>
<b>VI. OBSERVACIONES .....</b>	<b>8</b>
<b>VII. DERECHOS VIOLADOS.....</b>	<b>9</b>
<b>DERECHO A LA VIDA, LA SUPRVIVENCIA Y DESARROLLO DE V1 .....</b>	<b>9</b>
<b>DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE V2 Y V3.....</b>	<b>14</b>
<b>VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.....</b>	<b>16</b>
<b>IX. PRECEDENTES .....</b>	<b>20</b>
<b>X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....</b>	<b>20</b>
<b>RECOMENDACIÓN N° 22/2024 .....</b>	<b>21</b>

## PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a primero de abril del año dos mil veinticuatro, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV) formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno, constituye la Recomendación 22/2024, que se dirige a la siguiente autoridad:
2. **AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 17, 18, 34, 35 fracción XVIII y 151 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII; 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13 y 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente Recomendación se menciona la identidad de las víctimas por no haber existido oposición de su parte. Por otro lado, con fundamento en el artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se protegerá el nombre y datos personales de la víctima menor de edad, bajo la consigna V1.

## DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

### I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

5. El veintiocho de mayo de dos mil diecinueve se recibió en la Delegación Regional de este Organismo en Veracruz, Ver., un escrito de queja signado por los **V2 y V3** en representación de **V1** (finado)<sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup> Fojas 2-7 del Expediente.

señalando hechos que consideran violatorios de sus derechos humanos, atribuibles a personal del Ayuntamiento de Veracruz, Ver., manifestando lo siguiente:

*“[...] El pasado domingo 17 de marzo del 2019, el suscrito V2 acudí al Parque Público, administrado por el H. Ayuntamiento de Veracruz, Ver., México, de nombre **SINFORIANO VELA VÉLEZ** ubicado en **RÍO HONDO** entre **RÍO YAQUI** y **RÍO MAYO** frente a la casa de atención ciudadana, en el fraccionamiento **LOMAS DE RÍO MEDIO 2** en compañía de [V1] a jugar futbol, llegando al lugar a las 13 horas.*

*Todo era normal jugando, cuando de repente se desploma la portería lado sur de esta cancha y justamente le da en la cabeza a [V1] yo me encontraba a una distancia que regresaba de recoger el balón y cuando volteé ya la portería le había caído, corrí rápidamente a quitarle el tubo, sin importar el peso de la portería se la quité de encima le salía muchísima sangre; [V1] gritaba -papá!- papá ¡Mientras yo gritaba auxilio una ambulancia! Como pude saqué a mi hijo de ahí y la gente solo se me quedaba viendo hasta que un muchacho llamado [...] me ayudó a cargarle los pies a [V1], yo estaba en shock de ver como [V1] se desvanecía en sangre, lo sacamos hasta la avenida Víctor Sánchez Tapia, donde pasó un taxi y no se detuvo siguiéndose de largo, atrás venía un Chevy y me dijo súbete, al chofer de Chevy de nombre [...] le dije métele métele que [V1] se me muere, pasándose semáforos hasta llegar al a cruz roja norte, donde de inmediato le dieron atención médica, en el momento me comenzaron a preguntar los hechos y si contaba con algún servicio médico, a lo que yo respondí que sí, en el hospital naval, a donde fue trasladado, los acompañé a la ambulancia y llegando al hospital enseguida lo atendieron realizándole radiografías, me avisaron que en unos minutos llegaba el médico cirujano pediatra para valorarlo; después me dijo el cirujano que su situación era muy grave, mostrándome las radiografías, ya que una [...]; que procedería a operarlo bajo el consentimiento de nosotros sus padres; después de dos horas de cirugía nos avisaron que por la gravedad de sus heridas en cualquier momento podría fallecer; ya que presentaba:*

*[...] SEVERO, que produjo:*

*[...] y [...]*

*Permaneció en terapia intensiva, al día siguiente lunes 18 como a las 13:00 horas nos avisó el doctor que podíamos subir a verlo porque le acababa de dar [...], pero lograron estabilizarlo, después de eso subimos a verlo en varias ocasiones y la doctora en turno nos dijo que igual manera que en cualquier momento podría fallecer, nosotros contábamos con fe en Dios conforme a su voluntad.*

*El día martes 19 de marzo alrededor de las 8:40 horas nos avisaron que subiéramos porque estaba más grave ... después de un rato nos dijeron que [V1] acababa de fallecer.*

*[V1] era muy cariñoso, con su papá y con la suscrita V3 [V1] era muy cariñoso, atento, tierno, amable, obediente, generoso, noble, amoroso y se desvivía día a día por demostrármelo y hacerme feliz, en sus ratos libres me escribía cartitas donde el expresaba su amor por mí. Era todo un caballero en pequeño, desde que amanecía esperábamos a que se fuera su papá al trabajo para darnos el “abrazo de oso” le decíamos así, porque nos abrazábamos con todas nuestras fuerzas y me decía -échame la piernita de pollo, - cinco minutos más y te prometo que me levanto para ir a la escuela, eso era todos los días en la mañana antes de levantarnos de la cama. **Siempre me decía mamá Te Amo mucho y no me gustaría que algún día te murieras**, yo le decía que todos tenemos que morir algún día, pero no pienses en eso ahorita y cambiábamos el tema.*

[VI] amaba el futbol, esperaba todos los días el retorno de su papá del trabajo, porque sabía que en la tarde después de hacer todas sus actividades en la casa incluyendo tareas de la escuela, lo llevaría a jugar futbol su papá. [VI] siempre decía que cuando fuera grande quería ser como **SEBASTIÁN JURADO**, el portero de los tiburones rojos del Veracruz, pero siempre le decía a su papá, tienes que echarle ganas al estudio y por eso siempre se esmeró en estudiar, las pruebas de sus calificaciones hablan por él, era una rutina de todos los días que el disfrutaba tanto; levantarnos con el abrazo de oso, ir a la escuela, cumplir con sus tareas, practicar futbol y al final asistir a la iglesia, ya que profesamos la religión [...].

Un día supo que vendría **SEBASTIÁN JURADO** el portero de los tiburones a diverplaza a dar autógrafos y fotos con él, [VI] desde que se enteró anhelaba ir a verlo y lo llevamos, se tomó la foto con el portero y su papá, cuando jugaban los tiburones en el estadio como podía su papá lo llevaba y yo me quedaba en casa, cuando el regresaba siempre venía feliz a contarme todo lo sucedido en el partido y lo que le compraba su papá, en ese lugar le compró un par de guantes para portear del cual perdió uno y el otro lo guardaba tanto como si fuera un tesoro especial. -

Cada martes, jueves y domingo asistíamos a una congregación de nombre **ROCA DE SALVACIÓN** y ese día del accidente ellos se fueron más temprano a jugar poque [VI] sabía que a las siete tenías que estar en la iglesia, ese mismo domingo por la mañana su papá le platicó que ya había metido su retiro en el trabajo para dedicarle tiempo completo, para llevarlo en la mañana a la escuela y por la tarde llevarlo a una escuelita de entrenamiento de futbol porque él lo que mas anhelaba en la vida era ser portero profesional. El último día que asistió a la escuela la maestra les pidió que hicieran un dibujo de ellos mismos como ellos quisieran y [VI] se dibujó como portero que era lo que más quería. Ahora bien, ¿de quién es la responsabilidad?

El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

“Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. **El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.**

**El Estado otorgará las facilidades a los particulares para que coadyuben al cumplimiento de los derechos de la niñez”.**

Letra muerta para el caso de [VI] pues a pesar de haber acudido a la dirección de Deportes, del H. Ayuntamiento de Veracruz, estos nos dijeron a si no se preocupen, traigan las notas de fastos para que se les paguen.

Una contestación humillante, despectiva, discriminatoria, con falta de tacto por parte de las personas que nos representan como Ayuntamiento, pues dejan mucho que desea como Servidores Públicos encargados de tener espacios libres para un sano desarrollo de los menores de edad, como en el caso de [VI] sano lleno de aspiraciones y hambre de triunfo de ser un profesionista y un gran deportista, sueños que se ven truncados por la ineptitud de alguien, a quien no le interesa en lo más mínimo que día a día esos espacios deportivos cada vez son menos y en malas condiciones de uso, como quedó demostrado en el fatal suceso que le sucedió a [VI], el h. Ayuntamiento de Veracruz, a través de su Presidente Licenciado Fernando Yunes Márquez, anunció que se invertirían en su municipio 422 millones de pesos en obras durante el 2019, obviamente de los cuales algunos de esos recursos estarán destinados a las unidades y/o espacios deportivos, parques y jardines, en din todo lo que tiene que ver con lo que administra el gobierno municipal de nuestros impuestos, según bienes y servicios a los que todos tenemos derecho.

[...] Por todo lo antes narrado presentamos denuncia ante la Fiscalía del Estado en donde se inició la Carpeta de Investigación número [...] a cargo del Fiscal Séptimo Licenciado [...] [...]” [sic]

**Anexos:**

**5.1. 22 impresiones fotográficas del lugar de los hechos<sup>2</sup>.**

**6. Acta Circunstanciada de fecha veintiuno de junio del año dos mil diecinueve<sup>3</sup>, elaborada por personal de la Delegación de esta Comisión en Veracruz, Veracruz<sup>4</sup>, haciendo constar lo siguiente:**

*“[...] el motivo de su comparecencia es con la finalidad de ACLARAR, PRECISAR Y RATIFICAR su escrito de queja presentado ante este Organismo el pasado 28 de mayo de la presente anualidad y haciendo uso de la voz narran para sus efectos lo siguiente: “... El día domingo diecisiete de marzo de la presente anualidad alrededor de las 13:30 horas acudí con mi hoy finado [VI] al parque público administrado por el Ayuntamiento de Veracruz de nombre “SINFORIANO VELA VÉLEZ” ubicado en la Colonia Lomas de Río Medio II en esta Ciudad de Veracruz, nos encontrábamos jugando futbol cuando me percaté de que a mi pequeño se le desploma la portería encima golpeándolo en [...] como pude lo levanté y pedí auxilio, a mitad del camino [VI] perdió la conciencia, fue ingresado a la Cruz Roja zona norte de la ciudad en donde recibió los primeros auxilios pero debido a las complicaciones que presentaba como [...], [...] y [...], fue trasladado ese mismo día al Hospital Naval de esta ciudad en donde perdió la vida a las 8:40 horas del día 19 de marzo del año en curso. En esa misma fecha acudimos a presentar la formal denuncia en donde se dio inicio a la Carpeta de Investigación [...] la cual se encuentra a cargo del Lic. [...], Fiscal Séptimo de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de esta ciudad de Veracruz, el día 20 de marzo de 2019 alrededor de las 12:00 horas acudimos al Ayuntamiento de Veracruz en donde nos entrevistamos con la Lic. [...] Directora de Recreación y Deporte del citado Ayuntamiento, ahí estaban presentes cuatro hombres más quienes desconozco su cargo en el Ayuntamiento, ahí externamos la problemática ya que derivado a las omisiones de mantenimiento [VI] perdió la vida, pero los servidores públicos solo se enfocaron en que nosotros queríamos sacar un beneficio económico de todo lo ocurrido, haciéndonos mención en todo momento nos queríamos aprovechar de la situación, hecho por el cual solicitaron facturas de los gastos realizados, sin embargo, ellos propusieron que nos otorgarían un terreno en el cementerio para enterrar a [VI] como indemnización, más los gastos, lo cual no aceptamos, por lo que en esa misma fecha veinte de marzo, una hora después sienta las 13:14 horas una de las personas que estaban en la citada reunión, me manda un mensaje de texto diciéndome que tenían un espacio disponible, lo cual yo ya no respondí (anexo captura de pantalla del mensaje referido). Días después nos percatamos de que otorgan mantenimiento al parque donde se suscitan los hechos. Quiero señalar que los primeros días del mes de abril del presente, el Alcalde Lic. Fernando Yunez Márquez, en una entrevista que otorga a la cadena Telever hace mención que el “Ayuntamiento a su cargo había otorgado apoyo a la familia de [VI] que falleció a causa del accidente en el parque deportivo” lo cual es totalmente falso ya que desde que se llevó a cabo la reunión a la cual hice referencia con anterioridad, no volvieron a comunicarse con nosotros. Queremos informar que por cuanto hace a la Fiscalía desde*

<sup>2</sup> Foja 8 del Expediente.

<sup>3</sup> Fojas 11-13.

<sup>4</sup> Todas las actas levantadas por personal actuante son realizadas con fundamento en los artículos 31 de la Ley de esta CEDHV y 103, 145 y 151 de su Reglamento Interno

*el momento en que interpusimos la denuncia que fue el día 19 de marzo del año en curso, hasta el pasado día martes dieciocho de junio, tres meses después, comparecimos ante el Lic. [...] a quien al preguntarle sobre la investigación este me citó en esa misma fecha quien me refirió que ya había salido el oficio para el Ayuntamiento y que solo estaban esperando respuesta por parte de estos para de ahí partir, pero no me dio más detalles. Queremos precisar que el motivo de nuestra queja se deriva de todas las omisiones que han tenido las autoridades, desde el momento en que debido a que por la falta de mantenimiento en el parque “SINFORIANO VELA VÉLEZ” [V1] pierde la vida, así como el actuar de Ayuntamiento de Veracruz quien hasta esta fecha, no ha dado frente a la situación y tratar de reparar el daño causado, así como también por cuanto al Fiscal Sexto quien hasta tres meses después de haberse iniciado la Carpeta, en esta no se nos ha notificado actuar alguno [...]” [sic]*

**6.1.** Cinco notas periodísticas publicadas en diversos medios de comunicación referentes al suceso donde V1 sufrió un accidente que originó su deceso<sup>5</sup>.

**6.2.** Acta de defunción de V1<sup>6</sup> en la que se estableció como causa de su fallecimiento: “(A) [...] que produjo [...] y [...]”.

## SITUACIÓN JURÍDICA

### II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

7. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4 fracción I de la Ley de la CEDHV; y 14, 15 y 16 del Reglamento Interno de esta Comisión.

8. En consecuencia, este Organismo Autónomo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

9. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley de la CEDHV y 20 de su Reglamento Interno, esta Comisión es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

**9.1.** En razón de la **materia** –*ratione materiae*–, por tratarse de actos y/u omisiones de naturaleza formal y materialmente administrativa que podrían configurar violaciones al derecho a la vida,

---

<sup>5</sup> Fojas 15-20 del Expediente.

<sup>6</sup> Foja 23.

supervivencia y desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, así como al derecho a la integridad personal.

**9.2.** En razón de la **persona** *–ratione personae–*, toda vez que las conductas son atribuibles a personal del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz; es decir, una autoridad de carácter municipal.

**9.3.** En razón del **lugar** *–ratione loci–*, ya que los hechos ocurrieron en el territorio del Estado de Veracruz, específicamente en el municipio de Veracruz.

**9.4.** En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que el hecho que se señala aconteció el diecisiete de marzo del año dos mil diecinueve y la solicitud de intervención a esta Comisión se realizó en el mes de mayo siguiente; es decir, se presentó dentro del término establecido por el artículo 121 del Reglamento Interno de este Organismo.

### III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

**10.** Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran determinar si los hechos señalados constituyen violaciones de derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

**10.1.** Analizar si el Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz es responsable por el fallecimiento de V1 debido al desplome de una estructura de metal ubicada en la Unidad Deportiva “Sinforiano Vela Vélez” el diecisiete de marzo de dos mil diecinueve.

**10.2.** Determinar si derivado de este hecho, se violó la integridad personal (psicológica) de V2 y V3.

### IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

**11.** A efecto de documentar y sustentar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

**11.1.** Se recibió la queja de V2 y V3.

**11.2.** Se solicitaron informes al Ayuntamiento de Veracruz.

**11.3.** Se recabó el testimonio de una persona.

**11.4.** Se acudió al lugar en que acontecieron los hechos.

## V. HECHOS PROBADOS

12. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprende como probado el siguiente hecho:

13.1. El Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, es responsable del accidente que sufrió V1 en las instalaciones de la Unidad Deportiva “Sinforiano Vela Vélez” el diecisiete de marzo de dos mil diecinueve, por una administración pública deficiente, lo que ocasionó que falleciera, violando su derecho a la vida, supervivencia y desarrollo de niños, niñas y adolescentes.

13.2. Derivado de lo anterior, V2 y V3, han sufrido afectaciones en su integridad psíquica.

## VI. OBSERVACIONES

13. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son ésta y los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable<sup>7</sup>.

14. Sostiene, además, que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

15. Bajo esta lógica, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos verificará si las acciones imputadas al Ayuntamiento de Veracruz comprometen la responsabilidad institucional del Estado<sup>8</sup> a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

16. Es importante señalar que el propósito de los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual, penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial<sup>9</sup>; mientras que en materia administrativa es

---

<sup>7</sup> Cfr. *Contradicción de tesis 293/2011*, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>8</sup> Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

<sup>9</sup> Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

facultad de los Órganos Internos de Control, tal y como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.-

17. En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida<sup>10</sup>.

18. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

## VII. DERECHOS VIOLADOS

### DERECHO A LA VIDA, LA SUPERVIVENCIA Y DESARROLLO DE V1

19. De conformidad con el artículo 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el derecho a la vida forma parte de un núcleo inderogable de derechos, pues no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Parte<sup>11</sup>.

20. Este derecho es una de las prerrogativas fundamentales del ser humano, cuyo goce pleno es un prerequisite para el disfrute de todos los demás; de no ser respetado, todos los derechos humanos carecen de sentido<sup>12</sup>.

21. En ese tenor, el derecho a la vida debe ser garantizado con la finalidad de proteger, conservar y desarrollar plenamente la existencia biológica y social en las mejores condiciones, de acuerdo con la dignidad intrínseca de todo ser humano. El incumplimiento de lo anterior –por acción u omisión– genera la responsabilidad del Estado.

22. La obligación del Estado mexicano de respetar el derecho a la vida se extiende al ámbito internacional de acuerdo con el contenido de los artículos 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 4.1 de la CADH.

---

<sup>10</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002

<sup>11</sup> Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012, párrafo 148.

<sup>12</sup> Corte IDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia del 07 de abril de 2006, párr. 82.

23. Lo anterior no sólo presupone que ninguna persona debe ser privada de la vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que *se deben implementar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar* el derecho a la vida (obligación positiva).

24. Bajo esta óptica, el Estado debe proteger la vida de las personas frente a todas las amenazas y riesgos previsibles, así como organizar el aparato gubernamental de manera compatible con la necesidad de respetar y *garantizar* este derecho.

25. El deber de *garantizar* los derechos humanos implica que los Estados deben organizar el aparato gubernamental, de manera que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos<sup>13</sup>. Esto se logra –entre otras obligaciones– a través de una adecuada administración pública, lo que implica generar acciones y políticas públicas orientadas a contribuir con dicho objetivo de protección. En consecuencia, los entes públicos están obligados<sup>14</sup> a crear y mantener condiciones estructurales que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, aunado a la actuación ética y responsable de cada servidor público, lo que se traduce en obligaciones y deberes específicos y puntuales, determinantes de la obligación de la administración para crear condiciones de regularidad, *funcionalidad*, eficacia y eficiencia en favor de los ciudadanos<sup>15</sup>.

26. Por otro lado, todos los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno tienen un deber reforzado en el cumplimiento de sus obligaciones de respeto de los derechos humanos cuando se trata de niños, niñas y adolescentes (NNA). Esto obedece a que, por su condición de menores de edad, el Estado debe implementar medidas especiales de protección tendientes a minimizar esas condiciones de vulnerabilidad para que puedan ejercer sus derechos con libertad<sup>16</sup>.

27. El derecho internacional de los derechos humanos reconoce que el Estado tiene el deber de adoptar estas medidas especiales de protección. En particular, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce que la familia, la sociedad y el Estado debe proteger a los NNA, otorgando las medidas de protección que su propia condición requiere. En este sentido, debe aplicarse un estándar

---

<sup>13</sup> Eduardo Ferrer Mac-Gregor. *La obligación de “respetar” y “garantizar” los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la corte interamericana*

<sup>14</sup> Conforme a la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública (suscrita por México los días 18 y 19 de octubre de 2013) y artículos 109 y 134 de la CPEUM, correlacionados con otros contenidos en los diversos 6 y 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 5 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción;

<sup>15</sup> PJF. **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PROCEDE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y, POR ENDE, EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE CUANDO SE VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.** Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Undécima época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, marzo de 2022, Tomo IV, página 3463.

<sup>16</sup> Cfr. Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrs. 56-61.

más alto para la calificación de las acciones que atentan contra su integridad personal<sup>17</sup>, en atención a su interés superior.

**28.** Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se proteja su vida, su supervivencia, su dignidad y a que se garantice su desarrollo integral. Su vida debe ser protegida y no pueden ser privados de ella bajo ninguna circunstancia<sup>18</sup>.

**29.** En el caso que nos ocupa, V2 y V3 (padres de V1) narraron que el diecisiete de marzo del año dos mil diecinueve, V1 y V2 acudieron a la Unidad Deportiva “Sinfiriano Vela Vélez” ubicada en el Fraccionamiento Lomas de Río Medio 2 en Veracruz, Ver. Mientras ambos practicaban deporte, una de las estructuras de metal que componen el campo de fútbol (*poterías*) se desplomó, golpeando la cabeza de V1.

**30.** Al auxiliar a su hijo, V2 observó que sangraba abundantemente y se desvanecía, por lo que desesperado, solicitó el apoyo de las personas que transitaban por el lugar. Un vehículo particular los trasladó a la Cruz Roja de la Zona Norte, donde V1 fue atendido, pero por la gravedad de sus lesiones, fue trasladado en ambulancia al Hospital Naval de Especialidades de Veracruz.

**31.** A su ingreso al Hospital Naval, un médico cirujano pediatra les informó a V2 y V3 que el estado de salud de su hijo era grave, pues una [...], siendo necesaria una intervención quirúrgica.

**32.** El diecinueve de marzo siguiente, tras dos días de haber ingresado al Hospital Naval, V1 falleció por *×...*] que produjo [...] y [...]<sup>19</sup>. En esa misma fecha, las víctimas interpusieron una denuncia ante la Fiscalía General del Estado, radicada bajo el número [...]<sup>20</sup>.-

**33.** El veinte de marzo de dos mil diecinueve, V2 acudió al Ayuntamiento de Veracruz donde fue atendido –entre otras personas– por la Directora de Recreación y Deporte, a quien narró los hechos acontecidos en la Unidad Deportiva “Sinfiriano Vela Vélez” donde V1 perdió la vida. V2 relató que los servidores públicos le *recriminaron* que únicamente buscaba obtener *un beneficio económico* (lo que coincide con el dicho de T1<sup>21</sup>), y le indicaron que podían *apoyarlo con los gastos funerarios*, siempre y cuando contara con la factura correspondiente. Más tarde, a través de un mensaje telefónico le informaron

---

<sup>17</sup> Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004.

<sup>18</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos. *Los derechos de las niñas y los niños*. <https://www.cndh.org.mx/ni%C3%B1as-y-ni%C3%B1os/derechos-humanos-de-ninas-y-ninos#:~:text=Las%20ni%C3%B1as%2C%20ni%C3%B1os%20y%20adolescentes%20tienen%20derecho%20a%20que%20se,la%20vida%20bajo%20ninguna%20circunstancia>.

<sup>19</sup> Acta de defunción, transcrita en el párrafo 6.2. de la presente.

<sup>20</sup> Si bien, las víctimas realizaron una serie de manifestaciones sobre presuntas omisiones que atribuyen a personal de la Fiscalía General del Estado, estos hechos están siendo investigados dentro del expediente de queja número CEDHV/1VG/NNA/0088/2023.

<sup>21</sup> Evidencia 12.3.

la posibilidad de otorgarle un lote dentro del Panteón Jardín para la sepultura de V1; no obstante, V2 no aceptó.

**34.** El Ayuntamiento de Veracruz admitió tener conocimiento de los hechos y aceptó que tiene entre sus facultades el *cuidado y mantenimiento* de las instalaciones de la Unidad Deportiva “Sinforiano Vela Vélez” a través de su Dirección de Mantenimiento Urbano, de conformidad con el artículo 74 fracciones I y II del Bando de Gobierno para el Municipio Libre de Veracruz, señalando que: “*son atribuciones de la Dirección de Mantenimiento Urbano, las siguientes: I. Mantener en óptimo estado los parques, plazas, jardines, áreas verdes y recreativas y; II. Mantener en buen estado las estructuras metálicas y pasos peatonales*”.

**35.** Respecto de las *porterías* de la unidad deportiva en comento, la autoridad se limitó a informar que fueron colocadas en diciembre del año dos mil doce; sin embargo, a pregunta expresa de este Organismo sobre el *mantenimiento* de las mismas, la Directora de Asuntos Legales<sup>22</sup> señaló de forma genérica que de septiembre del año dos mil dieciocho a julio de dos mil diecinueve, se realizaron labores para la mejora de las instalaciones<sup>23</sup>.

**36.** En efecto, en las documentales aportadas por el Ayuntamiento<sup>24</sup>, no se aprecia que durante el lapso referido (septiembre dos mil dieciocho) y hasta el día del accidente de V1 (diecisiete de marzo de dos mil diecinueve) se haya brindado mantenimiento específicamente al área de fútbol de la Unidad Deportiva “Sinforiano Vela Vélez”<sup>25</sup> y, en concreto, a las estructuras de metal que componen las *porterías* del área destinada a la práctica de fútbol.

**37.** En el material fotográfico con el que cuenta esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, se observa que las *porterías* se *encontraban* sujetas precariamente con lazos, llantas, piedras y madera para lograr mayor estabilidad<sup>26</sup>, puesto que no se encontraban fijadas o semifijas a la superficie del campo de juego o bien a algún elemento que les permitiera mayor seguridad. Imágenes de los días posteriores al accidente de V1 muestran una de las *porterías* derribada sobre el suelo y con manchas –presumiblemente– de sangre<sup>27</sup>.

---

<sup>22</sup> Evidencia 12.1.

<sup>23</sup> “Corte y retiro de árbol caído; pintura de barda perimetral interior; pintura de guarnición de trota pista; pintura de barda perimetral interior, oficina y pilares; delimitación de cancha de usos múltiples; pintura de guarnición de trota pista; delimitación de cancha de usos múltiples; pintura de guarnición de trota pista; pintura de columnas de barda perimetral (varios colores); pintura de bancas de concreto; recolección de basura vegetal; poda de árbol; recolección de basura vegetal y tierra acumulada; retiro de tubos de red atrapa balones”. Evidencia 12.1.2.

<sup>24</sup> Evidencia 12.1.2.

<sup>25</sup> Únicamente se tiene que el primero de julio del año dos mil diecinueve (aproximadamente cuatro meses después del suceso donde perdió la vida V1) se hizo el retiro de tubos de la *red atrapa balones*, sin que anteriormente haya algún tipo de mantenimiento y/o reparación semejante en las *porterías* del lugar.

<sup>26</sup> De acuerdo con las fotografías que corren agregadas al presente expediente. Párrafo 5.1.

<sup>27</sup> Párrafo 5.1. de la presente.

**38.** En la relación de “*Trabajos realizados*” de la Dirección de Mantenimiento Urbano<sup>28</sup> del Ayuntamiento de Veracruz en la Unidad Deportiva “Sinforiano Vela Vélez” se observa que fueron retiradas las *porterías* (“*tubos de red atrapabalones*”) en el mes de julio del año dos mil diecinueve. En ese tenor, puede deducirse que las tenían desinstaladas debido al mal estado en el que se encontraban. Si bien no fue especificado que dichas estructuras se encontraran deterioradas, su retiro, así como el señalamiento de V2 y el material fotográfico que consta en el expediente que se resuelve de la portería que cayó sobre V1, permiten concluir objetiva y razonadamente que ésta se encontraba en mal estado o instalada incorrecta o deficientemente, provocando que se desplomara mientras V1 se encontraba practicando deporte el diecisiete de marzo del año dos mil diecinueve, lo que conllevó a su muerte.

**39.** Es importante tomar en consideración que para las víctimas resulta especialmente difícil comprobar hechos, y la autoridad tiene mayor facilidad para aportar pruebas que demuestran que sus actos no violaron los derechos humanos. En efecto, la defensa del Estado no puede descansar en la imposibilidad de las víctimas de allegarse de pruebas que no pueden obtenerse sin su cooperación<sup>29</sup>. Es decir, el Ayuntamiento de Veracruz se encontraba obligado a probar que no violó los derechos humanos de las víctimas.

**40.** No obstante ello, la autoridad no ofreció ninguna explicación lógica o jurídica que pretendiera exponer las causas por las que una estructura dentro de la Unidad Deportiva “Sinforiano Vela Vélez” cayera repentinamente, lesionando a un usuario y ocasionándole, a la postre, la muerte.

**41.** Así pues, se observa que, desde la instalación de “*los tubos de red atrapabalones*”, hasta la fecha del fallecimiento de V1, transcurrieron aproximadamente siete años sin que conste que la Dirección de Mantenimiento Urbano del Ayuntamiento de Veracruz diera mantenimiento y/o supervisara su estado para mantener en óptimas condiciones las estructuras metálicas que se encuentran en dicho lugar. Por el contrario, las *porterías* fueron retiradas después del accidente de V1.

**42.** Resulta preocupante para esta CEDHV que pasado el suceso en donde perdió la vida V1, el Ayuntamiento de Veracruz realizara movimientos en las estructuras de la Unidad Deportiva “Sinforiano Vela Vélez”; esto es, para cuando personal de la Fiscalía General del Estado acudió al lugar a realizar las diligencias correspondientes, las *porterías* se encontraban en un lugar diverso; cuestión que no abonó al esclarecimiento de los hechos<sup>30</sup>.

**43.** Así pues, está acreditado que V1 falleció por [...] que produjo [...] y [...] causada por la incrustación de [...], después de que la estructura metálica de una portería en el campo de futbol de la Unidad Deportiva

---

<sup>28</sup> Evidencia 12.1.

<sup>29</sup> Corte IDH. Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 04, párr. 135.

<sup>30</sup> Evidencia 12.6.

“Sinforiano Vela Vélez” cayera sobre él el día diecisiete de marzo del año dos mil diecinueve, debido a su mal estado y/o deficiente instalación.

44. Además, la autoridad admitió que el cuidado y mantenimiento de dicha unidad deportiva corría a cargo de la Dirección de Mantenimiento Urbano, sin que expusiera argumento alguno que permitiera advertir una causa diversa de los hechos al deterioro o instalación deficiente de las porterías del campo de fútbol; por el contrario, movió las porterías de lugar y, posteriormente, las retiró.

45. En virtud de lo anterior, esta CEDH determina que la violación al derecho a la vida de V1 es una consecuencia directa de su omisión de garantizar los derechos humanos mediante la actividad administrativa irregular del Ayuntamiento de Veracruz, Ver., puesto que se ha demostrado que: 1) la Dirección de Mantenimiento Urbano era el área encargada de que la Unidad Deportiva “Sinforiano Vela Vélez” se encontrara en óptimas condiciones; 2) las instalaciones del área de fútbol –y en específico las estructuras de metal que componen las porterías– no habían recibido mantenimiento y se encontraban dañadas y/o instaladas de forma endeble; y 3) una de las porterías se desplomó mientras V1 practicaba deporte, golpeándolo en la cabeza el diecisiete de marzo del año dos mil diecinueve; 4) provocando su muerte dos días después por traumatismo craneoencefálico severo que produjo fractura de bóveda y base con hemorragia interna y parenquimatosa.

46. Es decir, la actividad omisa e irregular del Ayuntamiento de Veracruz derivó en que existieran condiciones de peligro en la Unidad Deportiva “Sinforiano Vela Vélez”, que se materializaron el diecisiete de marzo del año dos mil diecinueve, ocasionando el deceso de V1, violando así su derecho a la vida, supervivencia y desarrollo, lo que además ocasionó daño a la integridad psicológica de sus padres, V2 y V3.

### **DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE V2 Y V3**

47. El derecho a la integridad personal es reconocido en diversos instrumentos internacionales que forman parte de la normatividad del Estado mexicano. De acuerdo con el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.

48. Ésta comprende la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, el estado de salud de las personas y la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales. En ese sentido, las autoridades deben garantizar estos atributos durante el ejercicio de sus funciones.

49. La integridad *psíquica* debe entenderse como el deber del Estado de salvaguardar todas las habilidades emocionales e intelectuales de la persona. De igual forma, entre los distintos tipos de daños

que se pueden sufrir en la integridad personal se encuentra el daño moral<sup>31</sup>. Éste puede ser autónomo o consecuencia de una violación a los derechos humanos de una persona. En el primer caso, quien sufre el daño moral es la víctima directa de la acción u omisión del Estado; en el segundo, el daño moral es sufrido por la víctima indirecta de la violación a los derechos humanos de un familiar o de una persona que le es cercana.

**50.** Ahora bien, la normatividad local vigente reconoce como *víctimas* a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, hayan sufrido un daño, menoscabo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de un delito o violación a derechos humanos<sup>32</sup>. En ese sentido, los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos se consideran, a su vez, víctimas.

**51.** En efecto, de acuerdo con el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de familiares inmediatos, es razonable concluir que las aflicciones sufridas por la víctima se extienden a los miembros más cercanos de la familia, particularmente a aquéllos que tenían un contacto afectivo estrecho con ella<sup>33</sup>.

**52.** Tal y como se señaló en el apartado anterior, V2 y V3 relataron que el diecinueve de marzo del año dos mil diecinueve, su hijo falleció como consecuencia de haber caído sobre su cabeza una de las porterías ubicadas en la Unidad Deportiva “Sinforiano Vela Vélez”.

**53.** V2 se encontraba con su hijo V1 al momento en que la estructura metálica de la *portería* cayó sobre su cabeza, y fue testigo de cómo perdía sangre y comenzaba a desvanecerse, pidiéndole ayuda y gritando: “*papá... papá*” viéndose en la necesidad de solicitar auxilio a las personas que transitaban por el lugar para recibir atención médica.

**54.** V2 y V3 relataron haber estado al tanto de la salud de V1 en el Hospital Naval, la cual desde un inicio fue reportada como *grave*, lo que les generaba un profundo sentimiento de desesperación, impotencia y tristeza. V1 sufrió [...] el cual fue estabilizado; sin embargo, personal médico les indicó que en cualquier momento podría fallecer. V1 murió el diecinueve de marzo del año dos mil diecinueve.

**55.** V3 narró que V1 tenía un buen desempeño escolar y gustaba de hacer deporte, específicamente fútbol, lo que practicaba frecuentemente con su padre, y afirma que su hijo anhelaba convertirse en futbolista profesional. Sin embargo, las aspiraciones de V1 se vieron truncadas por el accidente en el que perdiera la vida el diecinueve de marzo del año dos mil diecinueve, lo que puede suponerse objetiva y razonablemente pudo ser evitado si el Ayuntamiento de Veracruz hubiera actuado conforme a sus

---

<sup>31</sup> SCJN. Amparo Directo 31/2013, Sentencia de la Primera Sala de 26 de febrero de 2014, p. 111.

<sup>32</sup>Cfr. Artículo 4 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>33</sup>Corte IDH. Caso *Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, p. 264.

atribuciones y brindado el mantenimiento correspondiente a la Unidad Deportiva “Sinforiano Vela Vélez”. No obstante, ante el mal estado de las estructuras deportivas, V2 y V3 sufrieron el fallecimiento de su hijo.

56. Aunado a lo anterior, V2 relató haber sido víctima de expresiones revictimizantes por parte de servidores públicos municipales, señalándolo que *buscaba obtener un beneficio económico* como consecuencia del fallecimiento de V1, cuestión que fue confirmada por el testimonio de una persona<sup>34</sup>. Sobre esto, la Directora de Asuntos Legales del citado Ayuntamiento únicamente afirmó haber brindado atención a la víctima, sin especificar qué temas se trataron y las conclusiones arribadas; incluso, no fue elaborada ningún acta y/o minuta al respecto.

57. V3 y V2 narran que su hijo siempre fue *cariñoso, atento, tierno, amable, obediente, generoso, noble, amoroso y se desvivía día a día por demostrárselos y hacerlos felices*. En ese tenor, como se señaló en párrafos *supra*, es razonable concluir que la madre y padre de V1 sufrieron afectaciones a su integridad personal (psicológica) por su fallecimiento el diecinueve de marzo del año dos mil diecinueve.

58. En otras palabras, esta Comisión reconoce el daño moral ocasionado a V2 y V3, como consecuencia directa de la angustia y sufrimiento ocasionados por el fallecimiento de V1, ante la omisión del Ayuntamiento de Veracruz en brindar un correcto mantenimiento en las estructuras metálicas de la Unidad Deportiva “Sinforiano Vela Vélez”, así como los comentarios revictimizantes que sufrió V2 en las instalaciones de dicha Entidad Municipal, cuando acudió a exponer el acontecimiento donde perdió la vida su hijo

59. Por tanto, de conformidad con el artículo 4 de la Ley General y Estatal de Víctimas, se reconocen como víctimas a V2 y V3, con la finalidad de que se implementen las medidas que permitan garantizarles una reparación integral, por la violación a su integridad personal en la modalidad de integridad psíquica y moral.

## VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

60. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos*

---

<sup>34</sup> Evidencia 12.3.

*de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.*

**61.** Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

**62.** En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos. En tal virtud, el artículo 25 de la Ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

**63.** En tales circunstancias, con fundamento en los artículos 101, 103, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo reconoce el carácter de víctimas a V2, V3 y V1. Lo anterior deberá tomarse en consideración por la autoridad señalada como responsable y la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV) para que tengan acceso a los beneficios que les otorga la ley en cita y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

#### **Rehabilitación**

**64.** Las medidas de rehabilitación consisten en otorgar atención médica y psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas, y buscan reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas, de acuerdo con la fracción I del artículo 61 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. En ese sentido, el Ayuntamiento de Veracruz deberá gestionar la atención médica y psicológica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales en favor de las víctimas para el tratamiento de las afectaciones que puedan surgir con motivo de los daños acreditados por la violación a sus derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación.

#### **Compensación**

**65.** La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas para el Estado

de Veracruz de Ignacio de la Llave dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

*“[...] I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima; -----  
II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; -----  
III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión; -----  
IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales; -----  
V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos; -----  
VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado; -----  
VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y -----  
VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención [...] [sic]” -----*

**66.** En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la misma Ley dispone que: *“La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”*.

**67.** La fracción III del artículo 25 de la citada Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: *apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.*

**68.** Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: *todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.*

**69.** En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la citada Ley y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

**70.** En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Ayuntamiento de Veracruz debe pagar una compensación a V2 y V3 con motivo del daño sufrido y generado como consecuencia de la violación a sus derechos humanos, tendiente a reparar el daño moral causado por el fallecimiento de su hijo (V1).

71. Lo anterior se cumplirá con base en el acuerdo de cuantificación de la compensación que al respecto emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, de conformidad con el artículo 152 de la ley en cita. Asimismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 25 último párrafo y 151 de la misma Ley, si la autoridad responsable no puede hacer efectivo el pago total de la compensación, éste deberá cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

### **Satisfacción**

72. Esta Comisión advierte que los hechos violatorios de derechos humanos acreditados en la presente Recomendación deben ser investigados para determinar en sede administrativa interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Ayuntamiento de Veracruz involucrados en el caso.

73. Sin embargo, no pasa desapercibido para este Organismo que los artículos 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Ley General) y 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave homóloga Estatal (Ley Estatal) disponen que la facultad para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas *no graves* tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometidos las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por el Órgano Interno de Control de la autoridad recomendada.

74. No obstante lo anterior, el artículo 91 de la citada Ley General señala que la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas podrá iniciar *de oficio*, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de autoridades competentes, en su caso, de auditores externos. Al respecto, es importante señalar que el Ayuntamiento de Veracruz tuvo conocimiento de los hechos desde marzo del año dos mil diecinueve (fecha en que aconteció el suceso donde falleció V1). En tal virtud, de conformidad con el artículo 72 fracción V de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Órgano Interno de Control de esa Entidad Municipal deberá resolver por cuanto a la procedencia de su facultad sancionadora, así como por aquellas faltas que se deriven por la omisión del inicio de una investigación desde el momento que tuvo conocimiento de los hechos. En caso de que ya exista un procedimiento substanciado por los mismos hechos, éste deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda.

### **Garantías de no repetición**

75. Las garantías de no repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con

el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

**76.** La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos, mientras que la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas de violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

**77.** Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la autoridad deberá capacitar a los servidores públicos que resulten involucrados en la presente Recomendación, en materia del derecho humano a la vida, supervivencia y desarrollo de los niños, niñas y adolescentes y el derecho a la integridad personal.

**78.** Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

## **IX. PRECEDENTES**

**79.** Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar adecuadamente el derecho humano a la vida, supervivencia y desarrollo de los niños, niñas y adolescentes y el derecho a la integridad personal. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 29/2020, 14/2021, 13/2022, 68/2023.

## **X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS**

**80.** Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4 fracción III, 6 fracción IX y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV; 5, 19, 172, 173, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182 y demás relativos del Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

## RECOMENDACIÓN N° 22/2024

**LIC. PATRICIA LOBEIRA RODRÍGUEZ**

**PRESIDENTA MUNICIPAL DE VERACRUZ, VERACRUZ**

**P R E S E N T E**

**PRIMERA.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

- a) **Reconocer la calidad de víctimas de V2, V3 y V1**, y realizar los trámites y gestiones necesarias de forma coordinada ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que puedan acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello, con fundamento en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción IV y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- b) Gestionar la **atención psicológica y médica** necesaria, así como servicios jurídicos y sociales en favor de las víctimas.
- c) Iniciar **un procedimiento administrativo** para determinar la responsabilidad individual de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en la violación a derechos humanos aquí demostrada. Para lo anterior, deberá tomarse en cuenta lo establecido en los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Deberán informar a esta Comisión Estatal sobre el trámite y resolución dentro de dichos procedimientos, para acordar lo procedente.
- d) Con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá **pagar una compensación** a las víctimas con motivo del daño moral ocasionado por las violaciones a sus derechos humanos.
- e) **Capacitar** a los servidores públicos involucrados, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, especialmente del derecho humano a la vida, supervivencia y desarrollo de los niños, niñas y adolescentes y el derecho a la integridad personal.
- f) De conformidad con los artículos 5 y 119 fracción VI de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, evitar cualquier acción u omisión revictimizante en agravio de las víctimas.

**SEGUNDA.** De conformidad con el artículo 181 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir de que esta Recomendación le sea notificada, para que manifieste si la acepta o no.

En caso de que sea aceptada, dispondrá de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir de que haga saber a esta Comisión su decisión, para enviar pruebas de que ha sido cumplida.

De considerar que el plazo para el envío de las pruebas de cumplimiento es insuficiente, deberá exponerlo de manera razonada a esta Comisión Estatal, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.

**TERCERA.** En caso de no aceptar la presente, o de no cumplimentarla en los plazos referidos anteriormente, deberá fundar y motivar su negativa y hacerla del conocimiento de la opinión pública, de acuerdo con el artículo 102 apartado B de la CPEUM y 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De no realizar manifestación alguna dentro de los plazos señalados, esta resolución se tendrá por no aceptada.

**CUARTA.** Con fundamento en los artículos 102 apartado B de la CPEUM; 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 4 fracción IV de la Ley que rige a este Organismo Autónomo, se hace de su conocimiento que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá solicitar al Congreso del Estado que llame a su comparecencia en caso de que se niegue a aceptar o cumplir la presente Recomendación para que explique el motivo de su negativa.

**QUINTA.** Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la CEEAIV para los siguientes efectos:

- a) Con base en los artículos 105 fracción II y 114 fracción IV y demás aplicables de la ley en cita se incorporen en el Registro Estatal de Víctimas a V2, V3 y V1.
- b) De acuerdo con el artículo 152 de la misma Ley, emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que el Ayuntamiento de Veracruz debe pagar a las víctimas, de conformidad con lo establecido en el apartado correspondiente de la presente resolución.
- c) Conforme a lo dispuesto en los artículos 25 último párrafo y 151 de la multicitada Ley, si la autoridad responsable no puede hacer efectivo el pago de la compensación, ésta deberá cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

**SEXTA.** De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta CEDHV, notifíquese a las víctimas la presente Recomendación.

**SÉPTIMA.** Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

**PRESIDENTA**

**DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ**